



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2017 00979 01

Mariana Astrid López Monroy vs. Netafim Colombia Ltda.

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Mariana Astrid López Monroy, promovió proceso ordinario laboral contra Netafim Colombia Ltda, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 11 de febrero de 2013 hasta el 22 de agosto de 2017, que el último cargo desempeñado fue el de Ejecutiva Financiera, devengando como último salario la suma de \$1.900.000; que es nulo y sin efecto alguno el contrato de transacción de fecha 22 de agosto de 2017, de igual forma la renuncia firmada por ella, por haberse efectuado mediante constreñimiento, que no hubo solución de continuidad, por lo tanto el contrato de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

trabajo culminó sin justa causa. En consecuencia, solicita el pago completo de salarios y prestaciones hasta la fecha de la sentencia; reintegro al cargo que venía desempeñando, indemnizaciones de los artículos 64, 65 y 239 del CST, esta última por el estado de embarazo, lo *ultra y extra petita*; indexación y las costas.

De manera subsidiaria pide la cancelación de los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que se verifique el pago, el reajuste del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones; indemnizaciones y prestaciones sociales causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con el salario base percibido.

2. La demanda inicialmente fue inadmitida, luego se rechazó porque aparentemente no se había presentado el escrito de subsanación; no obstante, el despacho se percató que si se había radicado, pero error de secretaría se ingresó a un expediente que no correspondía; luego de enmendarse tal yerro, la demanda fue admitida por auto del 10 de julio de 2019; cabe aclarar que en esa oportunidad se excluyeron de la demanda las pretensiones principales relacionadas con el reintegro y el pago de la indexación y la subsidiaria del pago de indemnizaciones y prestaciones sociales causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con el salario base percibido.

3. Durante la audiencia pública virtual celebrada el 27 de agosto de 2020 la titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, agotada las etapas de conciliación, que declaró fracasada, continuó con la etapa de decisión de excepciones previas propuestas por la pasiva, declarando probada la exceptiva de inepta demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones: *“para que proceda a subsanar la demanda ajustandola en que debe promover de manera independiente las pretensiones que tienen que ver con la nulidad o la declaratoria de ineficiencia. Se le concede el término de 5 días a la parte demandante, so pena de ser rechazada la demanda, para que proceda a subsanar las deficiencias anotadas...”*

Apoyó, su decisión, en que, *“ existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto de una parte se esta solicitando la nulidad e ineficacia de un acto mediante el cual las partes dieron por terminado el contrato de trabajo y que se declare sin solución de continuidad la existencia de esa relación laboral, se conlleva necesariamente una pretensión de reintegro, así se hubiese*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

excluido la pretensión 9ª en la forma en que lo hizo la parte demandante... por lo tanto al no existir una claridad frente a esas pretensiones, y como esa labor la debió haber hecho el juzgado en un principio de manera clara y concreta... para que la parte demandante hubiese podido subsanar tal deficiencia, se va declarar probada tal excepción...”

4. La parte demandante no subsanó esas falencias, por lo que el despacho en del 26 de agosto de 2021 rechazó la demanda.

5. Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión de rechazo del libelo, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, y lo sustentó de la siguiente manera: “...*Obra constancia en el plenario de solicitud presentada por el Dr. GUSTAVO HELI BELTRÁN ROJAS, quien fungía como apoderado de la demandante, solicitando al despacho le fuera remitida copia de la audiencia en razón a que no contaba con los elementos suficientes para subsanar la demanda. No hay lugar a duda, que, con la solicitud elevada por quien para esa data representaba los intereses de la demandante dentro del proceso de la referencia, se interrumpieron los términos del mismo. Es decir que con la presentación del escrito se originó una interrupción en el término para subsanar la demanda. El apoderado no solicitó la prórroga del término, efectuó una solicitud al despacho, faltando un día para el vencimiento del término; dicha solicitud consistió en la entrega por parte del despacho, de copia de la audiencia, mediante la cual se decidió la excepción previa. Al efectuarse la solicitud se interrumpió el término, solicitando por tanto en garantía de los principios de debido proceso y derecho a la defensa, se entregue copia de la mencionada audiencia y el otorgamiento del día restante para el vencimiento del término, al suscrito apoderado. Por lo antes argumentado, se puede inferir con claridad que, la parte demandante aun cuenta con un día para subsanar las falencias del mencionado proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, cordialmente me permito solicitarle se sirva reponer la decisión tomada mediante providencia de agosto 26 de 2021, ordenando la expedición de copia de la audiencia solicitada y correspondiente al 27 de agosto de 2020, otorgando el día restante. En caso de no reponer interpongo en subsidio el recurso de apelación para ante la sala laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá (sic)...*”

6. El juzgado de conocimiento no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, tema del que se ocupa esta Sala de Decisión.

7. Alegatos de conclusión. En el término de traslado, solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia solicitando se confirme el auto apelado.

8. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala establecer lo siguiente: ¿Desacertó o no la jueza *a quo* al rechazar la demanda?

Conforme al auto dictado en audiencia celebrada el 27 de agosto de 2020, la parte actora contaba hasta el jueves 3 de septiembre siguiente para presentar su escrito de subsanación; el 2 de septiembre de 2020 el apoderado de la actora, reiteró una solicitud de grabación de la mencionada audiencia de 27 de agosto de 2020 en la cual se había inadmitido la demanda para que fuera subsanada, pedimento inicial que presentó el 31 de agosto de 2020, sin recibir alguna respuesta de parte del juzgado.

Pero a pesar de lo anterior, el Dr. Gustavo Heli Cruz Rojas, el anterior apoderado de la demandante, asistió a la audiencia del art. 77 del CPT y SS, por ende conocía los argumentos que tuvo la juzgadora de primer grado para volver a inadmitir la demanda, sin que hubiere reparo alguno, y la Sala no puede permitir este tipo de argucias de parte de los profesionales del derecho en pro de sanear las omisiones en las que ellos incurren, o que de alguna forma manoseen el proceso sin que esto tenga alguna repercusión.

En ese entendido, en principio, no tendría vocación de prosperidad el recurso de apelación de la parte demandante, pues dejó precluir la oportunidad procesal para presentar la subsanación de la demanda, sin que sea de recibo para este Tribunal la excusa de que había solicitado al despacho copia del audio donde el escrito demandatorio fue inadmitido, pues el abogado tenía pleno conocimiento de los errores endilgados por el despacho.

Con todo, la decisión de la juzgadora de instancia fue demasiado drástica teniendo en cuenta, incluso los mismos errores del despacho cometidos en el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

proceso, siendo que la decisión de rechazar la demanda eventualmente puede atentar en contra de los derechos fundamentales de índole laboral de la demandante; sumado a ello, nótese como la demanda fue rechazada solo hasta el 26 de agosto de 2021, esto es, casi un año después de haberse practicado la audiencia del art. 77 del CPT y SS, donde al resolver las excepciones previas decidió inadmitir la demanda y solo hasta el año 2022 fue enviado a este Tribunal el recurso de apelación para su resolución.

Y es que en ese orden de ideas, en razón a esa dilación y mora injustificada que ha existido en la solución del presente conflicto jurídico, la Sala en aras de ser garantista de los derechos fundamentales al debido proceso de la demandante entrará a analizar el caso particular teniendo en cuenta lo siguiente:

Valga recordar que el artículo 25 del CPTSS consagra los requisitos de la demanda, así:

“La demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia...”

Revisada la demanda presentada por la parte demandante, de cara a las falencias enrostradas por la juzgadora de instancia, observa la sala lo siguiente:

Respecto de las pretensiones de la demanda relacionadas con la declaratoria de nulidad del contrato de transacción de fecha 22 de agosto de 2017 por carecer de objeto y causa lícita, de igual forma la renuncia firmada por ella, hay que decir que no necesariamente la procedencia de esas pretensiones conllevan al reintegro de la trabajadora, y si bien pretende que se declare que no hubo solución de continuidad, todos esos aspectos deben entenderse desde la óptica de la exclusión del pedimento relacionado con el reintegro, por lo que quedó más que explícito que esto último no es lo que pretende la accionante, y en esa medida lo ideal es excluir esas pretensiones y con base en esto adoptar su decisión que en derecho



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

corresponda; siendo que en este momento procesal, al quedar excluidas esos pedimentos permiten que el proceso continúe con su curso; máxime si se tiene en cuenta que este es un expediente del año 2017 y que el juzgado incurrió en una serie de errores y tardanzas que no pueden pesar en contra de la ex trabajadora demandante.

Al respecto, nuestra Corporación de cierre en sentencia SL 9318-2016 Rad. 45931 en donde se reitera la SL580-2013, tiene adoctrinado lo siguiente:

"(...) Corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó. No puede perderse de vista que tal instrumento de acceso a la justicia tiene una connotación de esencialidad, pues es por su conducto que quienes comparecen a la jurisdicción exteriorizan su propósito y corresponde al Juez encontrar si existe razón en lo pedido, una vez se ha surtido todo el debate para tal efecto y ha escuchado a su contradictor. Es verdad que tanto en el artículo 25, como en el 25 A del C.P.T. y S.S se regula lo relativo a la demanda y allí se indica que corresponde referir el cimiento jurídico, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, que deben ser "expresad [as] con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado", y en lo relacionado con su acumulación se fijan como reglas principales que exista competencia del juzgador para resolverlas, que no sean excluyentes "salvo que se propongan como principales y subsidiarias" y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; todo ello debe verlo el juez en su contexto, y no de manera desconectada, a efectos de poder desentrañar, ante la eventual vaguedad, el querer del demandante, con el fin de evitar una nulidad o, como en este caso, una decisión meramente formal con grave detrimento de las partes, como ya se dijo. De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición. Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para "lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social" (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que "Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones" (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva..."

Dando alcance a lo que antecede, permitir que en la justicia laboral se adopten decisiones, en un exceso ritual manifiesto, como la proferida por la juzgadora de instancia, es un despropósito de cara a la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores, pues la providencia apelada, como se dijo en párrafos precedentes, quebranta los principio de celeridad, y correcta



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

dirección del proceso por parte de los jueces del trabajo, quien como quedo visto en la jurisprudencia laboral tiene el deber legal de interpretar la demanda, máxime cuando en el caso que nos ocupa confluyeron errores mínimos en la estipulación de las pretensiones, propiciados, incluso, por el mismo juzgado, el cual desde un principio no fue claro en las imprecisiones que existían, y de la lectura completa e integral de la demanda, fácil es inferir cuales son las razones de hecho y derecho que la motivan, así como lo que reamente se pretende con la presentación de esta.

Conforme con lo analizado, desacertó la juzgadora de instancia al haber rechazado la demanda, dado que, como quedó visto, la misma reunió los requisitos legales, en especial, los consagrados en los numerales 6º y 7º del artículo 25 del CPT y de la SS, al excluirse las pretensiones indebidamente acumuladas, ya mencionadas.

Dando alcance a lo que antecede y con el ánimo de purificar el proceso se revocará el auto apelado por este aspecto, para en su lugar ordenarle a la juzgadora de instancia continúe con la respectiva etapa procesal que corresponda en el expediente de la referencia.

Sin costas en esta instancia, ante su no cusación, conforme lo permite el art. 365 del CGP, aplicable por expresa remisión analógica del art. 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar ordenarle a la juzgadora de instancia continúe con la respectiva etapa procesal que corresponda en el expediente de la referencia, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: Remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen.
Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado